



**Ayuntamiento de XXX**  
**Ilma. Sra. Alcaldesa-Presidenta**  
**Plaza Mayor, s/n**  
**09XXX - XXX**  
**(Burgos)**

**Asunto: Disconformidad con el pliego de condiciones del coto de caza**

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **624/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a la falta de respuesta ante las demandas de acceso a la práctica de la caza por los vecinos de ese municipio que así lo desean.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento, solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y la Administración implicada que obra en estas dependencias, se desprenden los siguientes hechos.

La cuestión objeto de queja hace referencia al incumplimiento de las condiciones establecidas en el Pliego de Cláusulas económico-administrativas fijado para el aprovechamiento del acotado de esa localidad. En efecto, según afirmaba en su escrito de queja, D. XXX, como vecino interesado, lo había solicitado, mediante escrito remitido a esa Corporación (Reg. entrada 43/26-09-19), al estar previsto en las cláusulas del pliego de condiciones del contrato de arrendamiento del coto de caza BU-XXX, que el arrendatario cedería cuatro tarjetas de caza a favor de los cazadores locales.

En su informe remitido, el Ayuntamiento de XXX nos comunicó que, efectivamente, *“sí se tiene conocimiento de la petición formulada por D. XXX, y que no se ha procedido a su contestación (el subrayado es nuestro)”, si bien ésta “fue formulada antes de que se procediera a la adjudicación del coto de caza”*. Asimismo, se reconoce por dicha Corporación que *“es cierto que el arrendatario tiene derecho a*



*cuatro tarjetas locales”, pero nos informa también que “antes de facilitar la tarjeta solicitada, por parte del Ayuntamiento se requirió al Club Deportivo Asociación Deportiva de Cazadores XXX que se facilitara una relación de todos los socios que forman parte de la Sociedad, y a día de hoy resulta que no se nos ha facilitado”, por lo que “se entiende por este Ayuntamiento que D. XXX no tiene derecho a ninguna tarjeta, ya que se tiene constancia de que forma parte del Club Deportivo y por tanto ya dispone del derecho a la caza (el subrayado es nuestro)”.*

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos determinar que esta Institución va a analizar únicamente la actuación del Ayuntamiento de XXX en relación con el cumplimiento de la normativa cinegética y contractual vigente, sin entrar en ningún momento en cuestiones vecinales o de disputas personales, las cuales deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Para analizar la presente queja, debemos partir del hecho de que nos encontramos ante un coto de caza que fue adjudicado conforme a las exigencias establecidas en la normativa contractual aplicable. En efecto, el artículo 9.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, establece que *“quedan, asimismo, excluidos de la presente Ley los contratos de compraventa, donación, permuta, arrendamiento y demás negocios jurídicos análogos sobre bienes inmuebles, (...) que tendrán siempre el carácter de contratos privados y se regirán por la legislación patrimonial”*, por lo que tendrán la consideración de contratos privados.

De esta forma, conforme a lo establecido en el artículo 26.2 de dicha norma, *“los contratos privados que celebren las Administraciones Públicas se regirán, en cuanto a su preparación y adjudicación, en defecto de normas específicas, por las Secciones 1.ª y 2.ª del Capítulo I del Título I del Libro Segundo de la presente Ley con carácter general, y por sus disposiciones de desarrollo, aplicándose supletoriamente las restantes normas de derecho administrativo o, en su caso, las normas de derecho privado, según corresponda por razón del sujeto o entidad contratante. En lo que respecta a sus efectos, modificación y extinción, estos contratos se regirán por el derecho privado”*. Por lo tanto, con carácter general, no es posible la adjudicación directa de un coto de caza por parte de la entidad local titular del mismo, ya que supondría prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para la adjudicación de la cesión de los derechos cinegéticos, vulnerando así completamente las exigencias de la normativa vigente.



Esto supone que el Ayuntamiento de XXX tuvo que aprobar unos pliegos de cláusulas económico-administrativas que debía regir tanto el proceso de adjudicación, como los derechos y deberes que debería cumplir el futuro adjudicatario de dicho acotado. En el caso objeto de la presente queja, debemos indicarle que, al estar incluido en dicho coto de caza el Monte de Utilidad Pública n.º XXX, deben cumplirse las exigencias previstas en el artículo 46 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León, que prevé en su punto primero que los aprovechamientos en los montes catalogados -incluido el cinegético- deben ajustarse a las condiciones técnico-facultativas y las correspondientes económico-administrativas que aprueben los órganos competentes.

Así, el punto segundo de ese precepto establece que *“las condiciones técnico-facultativas que regirán la ejecución de los aprovechamientos serán determinadas por la consejería competente en materia de montes y se recogerán en los pliegos de condiciones aprobados por la misma”*, mientras que *“las condiciones económico-administrativas se contendrán en los correspondientes pliegos formulados por la entidad pública titular del monte, de conformidad con la legislación sobre patrimonio y contratación que les sean aplicables en cada caso”*.

En el caso objeto de la presente queja, el Pliego de condiciones técnico-facultativas fue aprobado el 27 de septiembre de 2018 por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Burgos, mientras que el Pliego de cláusulas económico-administrativas lo fue por el Ayuntamiento de XXX el día 30 de julio de 2019. En este último pliego, se encuentra la Cláusula novena referida a los cazadores locales y, que por su interés, pasamos a transcribir:

*“Debido a que los propietarios de fincas particulares que forman parte del coto cedieron al Ayuntamiento de XXX los derechos cinegéticos de sus fincas con la condición de que fueran beneficiados de la cesión los hijos del pueblo, el adjudicatario entregará al arrendador, sin coste alguno, 4 tarjetas de caza menor para los cazadores locales, que les autorizará para cazar en las fincas de los particulares (el subrayado es nuestro).*

*Los cazadores locales estarán obligados a cumplir con el reglamento interno del coto respecto a jornadas de caza, horario, cupos, etc. que establezca el adjudicatario del acotado”*.

En este caso, como afirma el Ayuntamiento de XXX, nos encontramos ante una cláusula introducida por si el adjudicatario de la subasta realizada del coto de caza hubiera sido una persona física o jurídica ajena a esa localidad. Sin embargo, al ejercer el derecho de retracto previsto en el artículo 22.3 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de



Caza de Castilla y León, la Asociación de cazadores local “XXX” volvió a ser la nueva adjudicataria de dicho acotado tras igualar el precio determinado en la plica del mejor postor.

Por lo tanto, en la actualidad, los miembros de esa asociación -entre los que se encuentra el Sr. XXX, según nos informa la Administración municipal en su informe- están facultados para la práctica de la caza en esa localidad sin ninguna limitación, por lo que el contenido de dicha cláusula ha dejado de tener una aplicación efectiva. Además, según se desprende de la literalidad de la citada Cláusula novena, no se podría acceder a la pretensión formulada en septiembre de 2019 de obtener una tarjeta de cazador local para el peticionario y su cuadrilla en todo el acotado, ya que dichas tarjetas habilitarían únicamente para la práctica cinegética (caza menor) en las fincas de los particulares, pero no para el resto de terrenos incluidos en el Monte de utilidad pública n.º XXX.

Sin embargo, aunque en el fondo de la cuestión el Sr. XXX no tiene derecho a obtener las tarjetas de cazador local solicitadas, el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, obliga a éstas a resolver de forma expresa las solicitudes formuladas por los ciudadanos: *“La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación”*. En consecuencia, el órgano competente del Ayuntamiento de XXX debería contestar por escrito a la petición formulada por el Sr. XXX en septiembre de 2019 en el sentido manifestado en el informe remitido a esta Institución.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**Que, con el fin de cumplir la obligación de resolver establecida en el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se proceda por el órgano competente del Ayuntamiento de XXX a responder por escrito a la petición formulada en su día por D. XXX (Reg. Entrada 43/26-09-19), en la que solicitaba que se la facilitasen las tarjetas de cazadores locales para él y su cuadrilla para el ejercicio de la caza en el coto BU-XXX.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López